

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 12/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de mayo del dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica presentada ante la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el cinco de abril del año en curso, misma que fue tramitada bajo el Folio CE-020 y el número de expediente DGD/UE-J/173/2004, ***** solicitó información en la modalidad de copia certificada sobre el expediente relativo a la Causa Auxiliar 36/95 del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Puebla, aportando como información adicional los siguientes datos: Caso federal de Nicolás Aguilar Rivera, fecha de nacimiento 10 de septiembre 1941. Averiguación Previa No. 4691/881/1^a.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/381/2004, del cinco de abril del dos mil cuatro, requirió a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de copia certificada.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace el catorce de abril del dos mil cuatro, el oficio CDAAC-CCJ-O-197-04-2004, señalando lo siguiente:

“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/381/2004, relativo a la solicitud de folio N°. CE-020, presentada mediante comunicación electrónica, por ** , el día 5 de abril y recibida en esta Dirección General el 6 del mismo mes y año en curso, con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la***

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y demás relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, informo a Usted lo siguiente:

No existe registro de ingreso al acervo que se encuentra bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en el estado de Puebla del expediente relativo a la causa auxiliar 36/95, esto es, que no ha sido remitido por la autoridad que conoció de este asunto. Este expediente se encuentra en el archivo de trámite del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Puebla. ...”

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/428/2004 de fecha diecinueve de abril del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

V. El veinte de abril del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 12/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintiséis de abril del año en curso el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por ***** , ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a este Comité que no existe registro de ingreso al acervo que se encuentra bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en el Estado de Puebla del expediente relativo a la causa auxiliar 36/95, esto es, que no ha sido remitido por la autoridad que conoció de este asunto. Agregando que el expediente se encuentra en el archivo de trámite del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla.

II. Para estar en condiciones de analizar la negativa al acceso de la información solicitada, en principio debe considerarse que en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostiene:

“ ...

No existe registro de ingreso al acervo que se encuentra bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en el estado de Puebla del expediente relativo a la causa auxiliar 36/95, esto es, que no ha sido remitido por la autoridad que conoció de este asunto. Este expediente se encuentra en el archivo de trámite del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Puebla.

...”

Ante tal manifestación, si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, también es cierto que debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En tal caso, si de lo manifestado por la Unidad respectiva se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sustentar su incompetencia deberá, actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

Ahora bien, en el caso, es pertinente señalar que en este momento procedimental se cuenta con elementos suficientes para determinar que el expediente relativo a la Causa Auxiliar 36/95 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, no se puede encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no existir registro de su transferencia por el órgano jurisdiccional, por lo que no corresponde a los órganos de la Suprema Corte pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del mismo.

Por otra parte, de especial relevancia resulta que si conforme a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no existe registro de transferencia del expediente en comento, atendiendo a lo previsto en el considerando Décimo Cuarto y en los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Lineamientos para el Flujo Documental, Depuración y Digitalización del Acervo Archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiado de Circuito, de ninguna manera puede sostenerse que resolver sobre el acceso al expediente solicitado corresponde a los órganos de este Alto Tribunal, sino a los del Consejo de la Judicatura Federal ya que se trata de información que, en todo caso, debe estar bajo resguardo del mencionado Juzgado Tercero de Distrito. Los referidos preceptos señalan:

“DÉCIMO CUARTO.-Que en el presente acuerdo sólo se pretende la regulación de los aspectos relativos al flujo,

organización, control, conservación, depuración y digitalización de los acervos archivísticos del Poder Judicial de la Federación, sin que se contemplen los aspectos relativos a su acceso y consulta.”

“SEGUNDO.-Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;

b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“CUARTO.-Para la transferencia de los expedientes que deberán hacer anualmente los órganos jurisdiccionales, a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis, se requiere que se acompañen los siguientes documentos:

a) Acta de transferencia;

b) Relación de los expedientes que habrán de ser transferidos y en la que se precisarán los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para su plena identificación y control dentro del depósito documental.

El Centro de Documentación y Análisis diseñará los formatos de transferencia respectivos, tomando en cuenta los registros del sistema de control estadístico establecido por el Poder Judicial de la Federación, de forma tal que el proceso de transferencia de acervos no implique una carga mayor para el personal del órgano jurisdiccional que la realice.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal una copia del acta referida.

Cada año los propios Jueces y Magistrados procederán a la transferencia de documentación, conservando los expedientes relativos a los cinco años más recientes.”

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no esta bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en un Juzgado de Distrito, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información presentada por *****, en la medida en que solicita acceso al expediente relativo a la Causa Auxiliar 36/95 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, toda vez que del mismo, no existe registro de su transferencia por parte del órgano jurisdiccional al área de depósito documental.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto a la Causa Auxiliar 36/95 del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Puebla, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecinueve de mayo del dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,
DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.